



Roj: **ATS 12483/2019 - ECLI: ES:TS:2019:12483A**

Id Cendoj: **28079119912019200003**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **991**

Fecha: **27/11/2019**

Nº de Recurso: **806/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

PLENO

Auto núm. /

Fecha del auto: 27/11/2019

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 806/2017

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Valladolid, Sección Primera

Letrado de la Administración de **Justicia**: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN núm.: 806/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena

Letrado de la Administración de **Justicia**: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

PLENO

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marin Castan, presidente

D. Antonio Salas Carceller

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Saraza Jimena

D. Pedro Jose Vela Torres

D.^a M.^a Angeles Parra Lucan



D. Jose Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 27 de noviembre de 2019.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- *Litigio principal en el que se plantea la cuestión prejudicial*

- 1.- D.^a Nicolasa ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia 19/2017, de 13 de enero, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, que ha sido registrado con el número 806/2017.
- 2.- En la deliberación convocada para la votación y fallo del recurso, se consideró la pertinencia de formular al **Tribunal de Justicia** de la **Unión Europea** una petición de decisión prejudicial, por lo que se acordó oír a las partes sobre la procedencia de plantear tal petición.
- 3.- La consumidora demandante ha alegado que es procedente plantear la cuestión prejudicial mientras que la entidad financiera demandada se ha opuesto, pues considera que "el Derecho de la **Unión** no puede obligar a un **tribunal** nacional a dejar de aplicar las normas procesales internas" como las que imponen que las sentencias sean congruentes con las peticiones de las partes.
- 4.- Las partes en el litigio principal son D.^a Nicolasa, como demandante, representada por la procuradora D.^a Amalia Josefa Delgado Cid, y Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.U., como demandada, representada por el procurador D. Francisco José Abajo Abril.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

- 1.- El 22 de marzo de 2006, la entidad financiera Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.U. (en lo sucesivo, Banco Ceiss) concedió a D.^a Nicolasa (en lo sucesivo, la demandante o la consumidora) un préstamo de 120.000 euros con garantía hipotecaria, para adquirir su vivienda familiar. La prestataria debía devolverlo en 30 años mediante el pago de 360 cuotas mensuales. El contrato estaba integrado por condiciones generales predispuestas por Banco Ceiss.
- 2.- El tipo de interés del préstamo era del 3,350% anual para el primer año. Transcurrido este, se establecía un interés variable, resultante de sumar un 0,52% al Euribor a un año. No obstante, el contrato contenía una cláusula que establecía que el interés del préstamo no bajaría nunca del 3% anual ("cláusula suelo"). Cuando el Euribor descendió significativamente en el año 2009, esa cláusula impidió que el interés del préstamo descendiera por debajo del 3% anual.
- 3.- La consumidora presentó en enero de 2016 una demanda contra el banco en la que solicitó que se declarara nula la "cláusula suelo", por ser abusiva por falta de transparencia, dado que el banco no le había informado adecuadamente de la existencia de tal cláusula y de su trascendencia en la economía del contrato.
- 4.- Además de la nulidad de la "cláusula suelo", la prestataria solicitó que el banco le restituyera todas las cantidades cobradas indebidamente por la aplicación de dicha cláusula. Como petición subsidiaria, solicitó que, de no acordarse la restitución total, el banco le restituyera las cantidades cobradas a partir del 9 de mayo de 2013.
- 5.- Banco Ceiss se opuso a la demanda mediante un escrito que presentó el 4 de marzo de 2016. Alegó que la "cláusula suelo" no era abusiva, pues la prestataria había sido informada de su inclusión en el contrato.
- 6.- El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el 6 de junio de 2016. En ella, declaró que la "cláusula suelo" era abusiva por falta de transparencia. Pero solo condenó a Banco Ceiss a restituir a la prestataria las cantidades cobradas por la aplicación de dicha cláusula a partir del 9 de mayo de 2013, con sus intereses, pues aplicó la doctrina establecida en la sentencia de la Sala Primera del **Tribunal** Supremo 241/2013, de 9 de mayo. También condenó a Banco Ceiss al pago de las costas.
- 7.- Banco Ceiss apeló la sentencia de primera instancia mediante un escrito que presentó el 14 de julio de 2016. En su recurso, impugnó el pronunciamiento que le condenaba al pago de las costas, pues consideró que la estimación de la demanda no fue total, sino parcial. La prestataria se opuso a la estimación del recurso en un escrito que presentó el 20 de julio de 2016.



8.- Antes de que la Audiencia Provincial dictara la sentencia resolviendo el recurso de apelación, el **Tribunal de Justicia** de la **Unión Europea** dictó la sentencia de 21 de diciembre de 2016, en los asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15 (ECLI: EU:C:2016:980). En el fallo de esa sentencia, el **Tribunal de Justicia** declaró que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo de una cláusula y los circunscribe exclusivamente a las cantidades pagadas con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial que declaró el carácter abusivo de tal cláusula. La jurisprudencia nacional a la que se refiere el **Tribunal de Justicia** es la contenida en la sentencia de la Sala Primera del **Tribunal** Supremo 241/2013, de 9 de mayo.

9.- La Audiencia Provincial dictó la sentencia que resolvió el recurso de apelación en una fecha posterior, el 13 de enero de 2017. Estimó el recurso de apelación, pues consideró que la estimación de la demanda había sido parcial, y revocó el pronunciamiento de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que condenó a Banco Ceiss al pago de las costas.

10.- En su sentencia, la Audiencia Provincial no hizo mención alguna a la sentencia del **Tribunal de Justicia** de 21 de diciembre de 2016 y no modificó el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia sobre los efectos restitutorios de la nulidad de la "cláusula suelo" abusiva, pues no fue objeto del recurso.

11.- La prestataria ha interpuesto ante este **Tribunal** Supremo un recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial. En el recurso, alega que la sentencia recurrida, al no aplicar la doctrina establecida en la sentencia del **Tribunal de Justicia** de 21 de diciembre de 2016 y no acordar de oficio la restitución íntegra de las cantidades pagadas en aplicación de la "cláusula suelo", infringe, entre otros, el artículo 1303 del Código Civil español (que regula los efectos restitutorios vinculados a la nulidad de las obligaciones y contratos) en relación con el art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE, que establece la no vinculación de los consumidores a las cláusulas abusivas.

12.- El banco recurrido se ha opuesto al recurso. Ha alegado que la pretensión de la consumidora infringe el principio de congruencia, pues no apeló la sentencia de primera instancia para impugnar la limitación en el tiempo de los efectos restitutorios de la nulidad de la cláusula, razón por la cual no era procedente que la Audiencia Provincial acordara que la restitución vinculada a la declaración de abusividad de la cláusula fuera total.

SEGUNDO.- *Derecho de la Unión Europea*

1.- El precepto del Derecho de la **Unión Europea** cuya interpretación plantea dudas en relación con los efectos de la declaración de abusividad de la "cláusula suelo" es el artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, que establece:

"Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas".

2.- La sentencia del **Tribunal de Justicia** de la **Unión Europea** de 21 de diciembre de 2016, asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15 (ECLI: EU:C:2016:980), declaró en su fallo:

"El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión".

TERCERO.- *Marco jurídico nacional en el que se inscribe el litigio principal*

1.- El artículo 1303 del Código Civil español establece el deber de restitución como consecuencia de la declaración de nulidad de una obligación, al prever:

"Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes".



2.- La sentencia del **Tribunal** Supremo 241/2013, de 9 de mayo (ECLI:ES:TS:2013:1916), declaró la nulidad de las "cláusulas suelo" contenidas en las condiciones generales de determinados contratos suscritos con consumidores por los bancos demandados en una acción colectiva, por falta de transparencia, pero limitó en el tiempo los efectos restitutorios de tal nulidad, pues acordó que no afectaran a los pagos efectuados antes de la fecha de publicación de la sentencia. Varias sentencias posteriores confirmaron esta doctrina jurisprudencial.

3.- La sentencia del **Tribunal de Justicia** de 21 de diciembre de 2016 declaró que la limitación en el tiempo de los efectos de la restitución establecida en esa jurisprudencia se oponía al artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE. La Sala Primera del **Tribunal** Supremo, a partir de su sentencia 123/2017, de 24 febrero, modificó su jurisprudencia y la adaptó a la doctrina contenida en la sentencia del **Tribunal de Justicia**.

4.- Cuando el **Tribunal de Justicia** de la **Unión Europea** dictó esta sentencia, los **tribunales** españoles estaban tramitando decenas de miles de litigios judiciales sobre nulidad de cláusulas abusivas, la mayoría de ellos sobre "cláusulas suelo", unos todavía en primera instancia, otros ya en apelación o en casación. En muchos de estos litigios, los consumidores habían solicitado en su demanda, con carácter principal o subsidiario, que la restitución de lo indebidamente pagado se limitara a las cantidades posteriores al 9 de mayo de 2013. Esta solicitud se hacía en aplicación de la jurisprudencia establecida en la sentencia de la Sala Primera del **Tribunal** Supremo 241/2013, de 9 de mayo, pues todavía no había sido dictada la sentencia del **Tribunal de Justicia** de 21 de diciembre de 2016.

5.- Tal es el caso de la demanda formulada por la consumidora en este litigio, que solicitó la restitución limitada en el tiempo como petición subsidiaria a la de restitución total. La consumidora no recurrió en apelación la sentencia de primera instancia que desestimó su pretensión principal y estimó solo su petición subsidiaria, en un momento en que aún no se había dictado la sentencia del **Tribunal de Justicia** de 21 de diciembre de 2016 y la sentencia del juzgado se ajustaba a la jurisprudencia nacional. Solo recurrió el banco demandado, que pidió que se revocara su condena al pago de las costas.

6.- En otros casos, los consumidores habían solicitado en su demanda la restitución total de lo indebidamente pagado pero no recurrieron la sentencia que, aunque declaró la nulidad de la cláusula, limitó en el tiempo la restitución a las cantidades pagadas por aplicación de la cláusula, debido a la existencia de la jurisprudencia nacional iniciada por la sentencia de la Sala Primera del **Tribunal** Supremo 241/2013, de 9 de mayo, que limitaba la restitución a las cantidades pagadas tras esa fecha, de modo que solo recurrió el banco demandado.

7.- En los litigios en que han concurrido estas circunstancias, se ha planteado con frecuencia si los consumidores pueden, con posterioridad a formular su demanda o a consentir la sentencia de primera instancia que limitó el efecto restitutorio de la "cláusula suelo", adecuar su pretensión a la sentencia del **Tribunal de Justicia** de 21 de diciembre de 2016 y solicitar la restitución íntegra de lo indebidamente pagado.

8.- También se ha planteado si, aunque el consumidor no hubiera recurrido la sentencia que limitaba en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración de abusividad, por no haberse dictado aún la citada sentencia del **Tribunal de Justicia**, y solo hubiera recurrido la entidad financiera, el **tribunal** que resolviera el recurso en una fecha posterior a esa sentencia del **Tribunal de Justicia** debería acordar, incluso de oficio, la restitución íntegra de las cantidades indebidamente pagadas, en aplicación de la doctrina establecida por la sentencia del **Tribunal de Justicia** de 21 de diciembre de 2016.

9.- El proceso civil español está regido por los principios de **justicia** rogada, preclusión de trámites procesales, prohibición de *mutatio libelli* o cambio de demanda, congruencia y, en el ámbito de los recursos y estrechamente vinculado con el principio de congruencia, por el principio de prohibición de *reformatio in peius*.

10.- El artículo 216 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece:

"Principio de **justicia** rogada.

" Los **tribunales** civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales".

11.- El primer apartado del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece:

"Exhaustividad y congruencia de las sentencias. Motivación.

"1. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

" El **tribunal**, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes".



12.- El art. 465.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la regulación del recurso de apelación, establece:

"El auto o sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el artículo 461. La resolución no podrá perjudicar al apelante, salvo que el perjuicio provenga de estimar la impugnación de la resolución de que se trate, formulada por el inicialmente apelado".

13.- El art. 412.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece:

"Establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, las partes no podrán alterarlo posteriormente".

14.- El **Tribunal** Constitucional español ha declarado que algunos de estos principios, como el de prohibición de *reformatio in peius* y, en ciertos aspectos, el de congruencia, tienen anclaje constitucional en el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24 de la Constitución española (y que tiene su equivalente en el art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la **Unión Europea**). Si se admitiera que los órganos judiciales pueden modificar de oficio, en perjuicio del recurrente, la resolución impugnada por este, se introduciría un elemento disuasorio para el ejercicio del derecho a los recursos legalmente establecidos en la ley, incompatible con la tutela judicial efectiva que vienen obligados a prestar los órganos judiciales.

15.- Estos principios procesales han llevado a la Audiencia Provincial a pronunciarse exclusivamente sobre la cuestión planteada por Banco Ceiss en su recurso. Aunque no existe una motivación expresa en tal sentido, es evidente que la Audiencia Provincial no ha acordado la restitución plena de las cantidades percibidas por la entidad financiera por la aplicación de la "cláusula suelo" porque la consumidora no recurrió la sentencia de primera instancia que solo acordó la restitución de las cantidades pagadas tras el 9 de mayo de 2013.

16.- La consumidora, en su recurso de casación, impugna esta actuación y alega que, una vez publicada la sentencia del **Tribunal de Justicia** de 21 de diciembre de 2016, la Audiencia Provincial debió aplicar la doctrina que en ella se contenía y debió acordar de oficio la devolución de todas las cantidades pagadas en aplicación de la "cláusula suelo", también las anteriores al 9 de mayo de 2013.

17.- En este caso, como en otros muchos pendientes de resolver por los **tribunales** españoles, se produce la tensión entre el principio de no vinculación de los consumidores a las "cláusulas suelo" abusivas, que incluye la improcedencia de limitar temporalmente la restitución de las cantidades indebidamente pagadas, y los principios procesales de **justicia** rogada, preclusión, congruencia y prohibición de *reformatio in peius*.

CUARTO.- Dudas interpretativas que motivan el planteamiento de la primera cuestión.

1.- Este **Tribunal** Supremo plantea esta cuestión prejudicial ante el **Tribunal de Justicia** de la **Unión Europea** por tener dudas sobre la compatibilidad de los principios de **justicia** rogada, congruencia y prohibición de *reformatio in peius* establecidos en los arts. 216, 218.1, y 465.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE.

2.- El **Tribunal de Justicia** ha declarado que esta prohibición de *reformatio in peius* está basada en los principios de respeto del derecho de defensa, de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima (sentencia de 25 de noviembre de 2008, asunto C-455/06, apartado 47, ECLI: EU:C:2008:650).

3.- El **Tribunal de Justicia** ha declarado también que la protección del consumidor no es absoluta, así como que en, virtud del principio de autonomía institucional y procedimental de los Estados miembros, el Derecho nacional determina las reglas de procedimiento de las acciones para salvaguardar los derechos que corresponden a los sujetos conforme al derecho de la **Unión Europea**. Pero esta autonomía procesal no puede establecer obstáculos que impidan la efectividad del Derecho de la **Unión Europea**. Tampoco puede otorgarse a las reclamaciones basadas en derechos concedidos por el Derecho de la **Unión Europea** un tratamiento menos favorable que a las reclamaciones similares de Derecho interno.

4.- En materia de cláusulas abusivas, la sentencia del **Tribunal de Justicia** de 21 de diciembre de 2016 (asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15) declaró que eran razonables ciertas limitaciones a la efectividad del principio de no vinculación de los consumidores a las cláusulas abusivas, como eran, entre otras, las derivadas de la cosa juzgada (apartado 68 de la sentencia) o la fijación de plazos razonables de carácter preclusivo para formular la reclamación judicial (apartado 69 de la sentencia).

5.- En recientes sentencias, el **Tribunal de Justicia** ha recordado la importancia que tiene, tanto en el ordenamiento jurídico de la **Unión** como en los ordenamientos jurídicos nacionales, el principio de cosa juzgada, pues para garantizar tanto la estabilidad del Derecho y de las relaciones jurídicas como la recta administración de la **justicia**, es preciso que desaparezca la posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales que han adquirido firmeza tras haberse agotado las vías de recurso disponibles o haber expirado los plazos



fijados para dichos recursos (sentencia 24 de octubre de 2018, asunto C-234/17, ECLI: EU:C:2018:853), de modo que el Derecho de la **Unión** no obliga a un órgano jurisdiccional nacional a inaplicar las normas procesales nacionales que confieren fuerza de cosa juzgada a una resolución, aunque ello permitiera subsanar una situación nacional incompatible con ese Derecho (sentencia de 29 de julio de 2019, asunto C-620/17, ECLI: EU:C:2019:630).

6.- En el ordenamiento jurídico español, el recurso de apelación permite impugnar separadamente los distintos pronunciamientos de la sentencia (art. 458.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Si un pronunciamiento no es impugnado por ninguna de las partes, el **tribunal** de apelación no puede dejarlo sin efecto o modificarlo. Es una regla que presenta cierta similitud con la cosa juzgada por razón de su fundamento y de la finalidad perseguida.

7.- En esta tensión entre los principios procesales basados en las exigencias de seguridad jurídica, buena administración de **justicia** y respeto a un proceso con las debidas garantías, conectados con el derecho a la tutela judicial efectiva, de una parte, y, de otra parte, el principio de efectividad del Derecho de la **Unión**, se plantean las dudas sobre las limitaciones que las normas procesales que establecen los principios de **justicia** rogada, congruencia y prohibición de *reformatio in peius*, suponen para la efectividad del principio de no vinculación de los consumidores a las cláusulas abusivas. De acuerdo con lo declarado por el **Tribunal** de **Justicia** en la sentencia de 21 de diciembre de 2016, este último principio es incompatible con el establecimiento de limitaciones temporales a la restitución plena de las cantidades pagadas indebidamente por el consumidor por la aplicación de una cláusula abusiva, pero no es absoluto y tiene límites conectados con el principio de buena administración de **justicia**, como es el de la cosa juzgada o la fijación de plazos razonables de carácter preclusivo para la reclamación judicial.

8.- Estas dudas se concretan, en lo que respecta al recurso en el que se plantea la cuestión prejudicial, en si el **tribunal** que conoce de un recurso interpuesto exclusivamente por el banco demandado debe acordar, una vez que se ha dictado la sentencia del **Tribunal** de **Justicia** de 21 de diciembre de 2016, la restitución íntegra de las cantidades cobradas por el banco en virtud de la cláusula abusiva, cuando el consumidor no ha recurrido la sentencia, con lo que empeoraría la situación del recurrente.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: En virtud de lo expuesto, la Sala Primera, de lo Civil, del **Tribunal** Supremo de España acuerda plantear ante el **Tribunal** de **Justicia** de la **Unión Europea** la siguiente petición de decisión prejudicial:

El artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE, ¿se opone a la aplicación de los principios procesales de **justicia** rogada, congruencia y prohibición de *reformatio in peius*, que impiden al **tribunal** que conoce del recurso interpuesto por el banco contra una sentencia que limitó en el tiempo la restitución de las cantidades indebidamente pagadas por el consumidor a consecuencia de una "cláusula suelo" declarada nula, acordar la restitución íntegra de dichas cantidades y empeorar con ello la posición del recurrente, porque dicha limitación no ha sido recurrida por el consumidor?

La presente resolución es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.